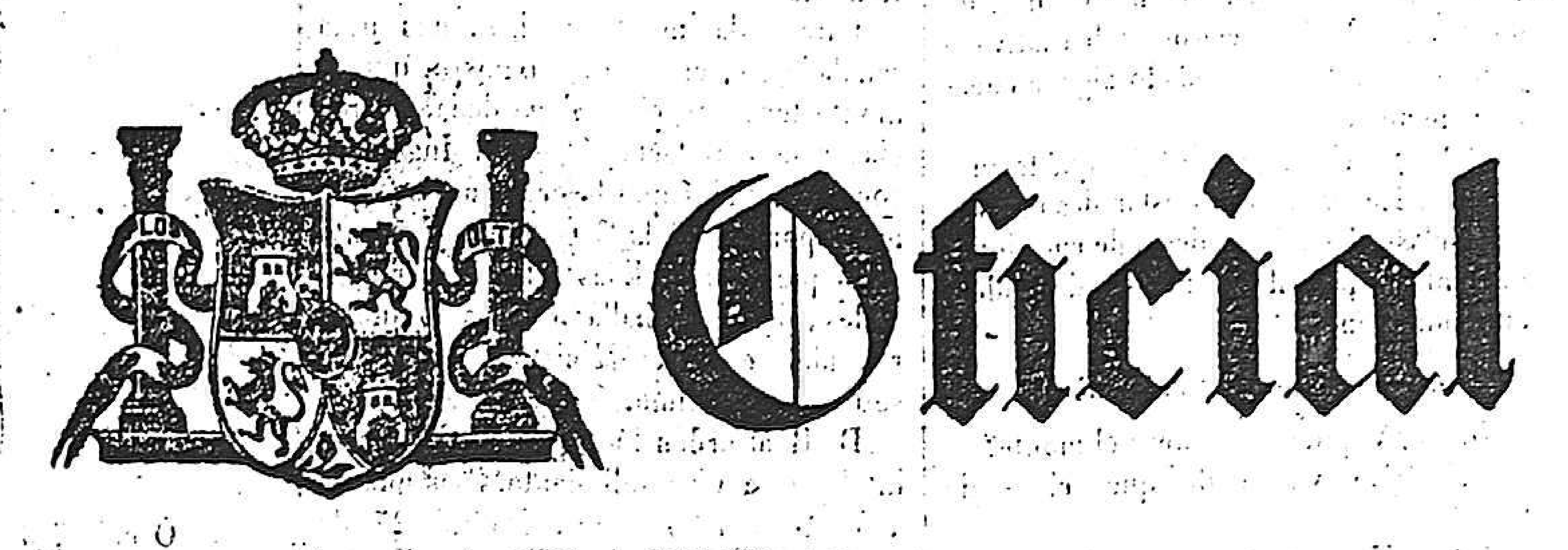
AÑO DE 1862. Sábado 21 de junio. NÚMERO 74.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado á la misma si las acciones de minas que estén divididas en mitades con la denominacion de primera y segunda mitad deben llevar sello de 4 reales en cada una, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los títulos de acciones de minas y demas análogos que no expresen valor, deben llevar sello de 4 rs. por cada accion que contengan ó por cada fraccion de accion ó lamina en que se hallen divididos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1862.—Salaverría.—Señor Director general de Rentas estancadas.

(Gaceta de 5 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 211.

Sobre publicidad del Boletin oficial de esta provincia en los Ayuntamientos de la misma.

Gobierno.—Negociado 2.°

Siendo el Boletin oficial el periódico destinado á trasmitir á los pueblos las órdenes y disposiciones que emanan de la Superioridad y de las diferentes Corporaciones y Autoridades provinciales y locales, para su observancia, debe dársele la mayor publicidad, á fin de que, llegando á noticia de sus habitantes las prescripciones de las mismas, puedan cumplir con sus preceptos.

A pesar de esto y de las repetidas circulares de mi autoridad sobre el particular, ha llegado á mi conocimiento el descuido é indiferencia con que se mira este servicio en varios distritos municipales, porque dejan de distribuirse oportunamente los números del Boletin entre las parroquias que comprenden los respectivos Ayuntamientos, ó porque los Alcaldes pedáneos se abstienen de darles la publicidad prevenida y necesaria al buen gobierno.

En su consecuencia, he acordado inculcar el exacto cumplimiento del precepto que previene se remitan y publiquen oportunamente los Boletines en las parroquias antes citadas, encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes que manifiesten á este Gobierno en el perentorio término de quince dias la forma en que se cumple este servicio; esto es, en qué dias y por qué medio se hace la distribucion y remision del citado periódico, y en qué dias y parages se publica; lo mismo que si los Alcaldes pedáneos conservan la coleccion de Boletines, y si la trasmiten unos á otros ó se archivan en el del Ayuntamiento.

Orense 17 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 212.

Real órden, previniendo se dé por los facultativos titulares de cada pueblo y los médicos-cirujanos de los establecimientos de Beneficencia un estado de los enfermos de que tengan noticia, atacados de lepra, pelagra y acrodinia.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de mayo último me dice lo que sigue.

Consultado el Consejo de Sanidad acerca de una exposicion y documentos remitidos por el Doctor francés Mr. Costallat con objeto de que se hagan en España ciertos estudios sobre la pelagra, la acrodinia y la ergotina, dicha Corporacion con fecha 14 de marzo ha informado, entre otras cosas, lo siguiente:

3.° Que mande (el Gobierno) con este fin á los Gobernadores de las provincias se dé por los Facultativos titulares de cada pueblo y los Médicos y Cirujanos de los establecimientos de Beneficencia generales, provinciales y municipales, en hojas separadas, noticia de los enfermos de *lepra*, de *pelagra* y de *acrodinia* que haya en cada poblacion ó concejo, y que reunidos todos los correspondientes á las de su mando respectivo lo remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

4.° Que en cada una de las mencionadas hojas expresen dichos Facultativos con la mayor fidelidad posible, pero en términos claros y concisos; 1.° La provincia á qué corresponde el pueblo; 2.° El nombre de éste y el número de sus habitantes; 3.° Cuántas personas hay en él, acometidas de la enfermedad á que la hoja se refiere (lepra, pelagra ó acrodinia): 4.° Cuando haya enfermos de una ó mas de estas dolencias, se expresará en la hoja correspondiente respecto á cada uno; su nombre y apellido; su edad; pueblo de su naturaleza, con expresion de la provincia á qué corresponde; estado civil; cuando se ha casado si su cónyuge padece la propia enfermedad, y en cuál de los dos se manifestó primero; en qué pueblo residia al aparecer el mal; qué oficio ú ocupacion ha tenido antes que la enfermedad se mostrára, y cuál es en el dia su ocupacion; si tiene descendientes, y si están ó no tocados de la misma dolencia; á qué edad se manifestó el padecimiento; si sus padres, descendientes y colaterales han sufrido y están sufriendo la propia enfermedad; á qué causas generales de la localidad ó individualidad pueda el mal atribuirse; qué bebidas y qué alimentos ha usado y usa habitualmente; las condiciones de su habitacion, de sus vestidos y medios de aséo; los síntomas principales y característicos del mal, exponiendo brevemente las dudas que el diagnóstico pueda ofrecer; noticia, en fin, del tratamiento empleado contra la dolencia.

Y la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo, y considerando que será oportunamente beneficioso para la salud pública adquirir los datos y noticias á que se refiere lo preinserto, se ha servido disponer lo comunique á V. S., como de su Real órden lo verifico, para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que los Subdelegados de medicina y cirujía, luego que tengan reunidos los datos necesarios para la formacion del estado que se pide, y que por conducto de los Alcaldes respectivos deben facilitar los Médicos y Cirujanos titulares y los de los Hospitales, remitan sin demora á este Gobierno el referido estado, á fin de que se pueda dar cumplimiento á lo mandado. Orense junio 14 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 213.

Montes.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 30 de mayo último, se halla inserta la siguiente Real órden-circular:

Para que con suficiente copia de noticias pueda este Ministerio preparar todas las medidas que se halla resuelto á poner en ejecucion con el fin de colocar en buenas condiciones de conservacion y fomento los montes públicos que han sido exceptuados de la venta por Real decreto de 22 de enero último, dispondrá V. S. que se le remita una nota en la que se informe sobre los puntos siguientes respecto de cada uno de los montes de esa provincia que se encuentran en tal caso.

Deslindes y amojonamientos.

1.° ¿Está el monte deslindado?

2.° En caso afirmativo ¿en qué forma y en qué época? ¿Se ha hecho mas de un deslinde? ¿Se hicieron gubernativa ó judicialmente? ¿Ha quedado alguna cuestion pendiente?

3.° ¿Está amojonado? ¿En qué forma?

4.° En caso de no estar deslindado, ¿qué clase de dificultades ó de cuestiones presentaria probablemente su deslinde y amojonamiento?

Condominios y servidumbres.

5.° ¿A quién pertenece el monte?

6.° ¿En virtud de qué clase de título?

7.° ¿Hay cuestiones pendientes sobre propiedad ó su posesion?

8.° ¿Están divididos los dominios directo y útil?

9.° ¿Lo están los del suelo y del vuelo?

10. ¿Qué servidumbres hay establecidas en el monte?

Usos vecinales.

11. ¿Hay costumbre de que se aprovechen las maderas por repartos vecinales ó en cualquiera otra forma distinta de la de venderlos en pública subasta?

12. ¿Hay alguna práctica análoga respecto de las leñas?

13. ¿La hay respecto de los pastos?

14. ¿La hay respecto de otros productos del monte?

Guarderia.

15. ¿Cuántos guardas tiene el monte?

16. ¿Qué condiciones se exigen para su nombramiento?

17. ¿Tienen casa en el monte?

18. ¿Están armados? ¿Con qué armas?

19. ¿Cuáles son sus sueldos y emolumentos?

Para cada monte se hará una nota señalada con el mismo número que el monte tenga en el catálogo de la provincia, y será redactada por el Ingeniero con las noticias que le consten, las que le proporcionará la Seccion de Fomento y las que sean pedidas á las Municipalidades, debiendo hallarse todas las notas reunidas en este Ministerio el 1.° de setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para su debida publicidad Y de acuerdo con lo propuesto por el Sr. Ingeniero de montes de la provincia, encargo á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales que se expresan en el siguiente estado número 1.°, que tengan preparados dentro del término de diez dias los títulos y demas documentos de propiedad que existan en el mismo, de los montes que se mencionan, para ser reconocidos por los empleados del ramo, que pasarán al efecto á las respectivas localidades; y en cuanto á los Alcaldes de los distritos que comprende el estado número 2.°, remitirán á este Gobierno con toda brevedad un índice ó relacion de los documentos que posean referentes á la propiedad de los montes que tambien se mencionan y que constan del catálogo como invendibles ó reservados de toda venta. Orense 13 de junio de 1862.—Francisco Javier Camuño.

ESTADOS QUE SE CITAN.

Número 1.°

Ayuntamientos que deben tener preparados en el término de diez dias los títulos de propiedad de los montes que se mencionan y que serán presentados á los empleados del ramo.

AYUNTAMIENTOS.	Montes cuyos títulos deben consultarse.	Pueblos que los disfrutan.
Castro Caldelas.	Sierra de Mazaira.	Mazaira, Alais, Paradela, Tronceda y Toutelle.
	Sierra del Burgo.	Burgo y Pedrozos.
Chandreja.	Sierra de Queija.	Chandreja, Casteligo y Forcadas.
Trives.	Sierra de Sobrado.	Sobrado.
	Sierra de Coba.	Coba.
Manzaneda.	Dehesa de Prada.	Ayuntamiento de Manzaneda.
Carballeda.	Majada y Ladeira.	Portela de Trigal y Casoyo.
	Portillo de Puertas y Maluro.	Casoyo y Lardeira.
	Sierra del Eje.	Carballeda, Candeda, Villa de Quintas, Casoyo, Pumazan, Rio de Olas, Saladoiro, Robledo y Santa Cruz.
Rubiana.	Sierra de Malvela y Meiral.	Oulego.
Rua.	Sierra y Ladeiras.	Ayuntamiento de la Rua.
Vega	Carballa Branca.	Malonga.
	Mazaira.	Meigid
	Acebedos.	Jares.
	Carballal de Lobos.	Seoane.
	Campo de Gonza y Lombo de San Bernabé.	Pradolongo, Carracedo, Castromao y Corzos.
	Va de Cabritas.	Corzos, Baños y Valdin.
	Coiñazal.	Valdin.
	Cimbro.	Idem.
	Segurois.	Idem.
	Ladeira.	Idem.
	Picouto y Lebaiños	Puente.
	Montouto y Cabeza del Robolo.	San Vicente y la herreria del mismo nombre.
Villamartin.	Rio Farelos y Porqueira.	Córgomo, Portela y Bageles.
	Armada.	Correjanes.
	Reboleira ó Sierra de Villamartin.	Villamartin y San Miguel de Otero.
Bollo.	Raña Lobos.	Bujan.
Conso.	Sierra del Invernadero.	Ayuntamiento de Conso.
	Acebeda.	Castañeira.
Gudiña.	Penavico.	Gudiña.
	Pie de Meda.	Tameiron.
	Cabanelas.	Pentes.
Mezquita.	Dehesa de Santigoso.	Santigoso.
	Dehesa de la Mezquita.	Mezquita.
	Sierra de Campo de Gouza.	San Mamed, Penouta y Tabazoa de Edroso.
Viana.	Dehesa de Valdofranca.	Ramilo.
	Tegujeiros.	Idem.
	Dehesa das Hortas.	Idem.
	Sierra do Lombo los Chaos.	Ramilo, Prado-Ramisquedo, Cepedelos, Seber, Castiñeiros, Fradelo, Vilar, Paradela y Penouta.
	Sierra de Costa.	Prado-Ramisquedo.
	Dehesa de Babela.	Villaseca de la Sierra.
	Sierra de Villaseca.	Villaseca y Villar de Milo.
	Dehesa de Juan Quemado.	Villaseco.
	Dehesa de Vilar.	Penouta.
	Dehesa de Murias y da Loma.	Paradela.
	Sierra de Bales.	Piqueiros.

Orense 7 de mayo de 1862.—*Antonio G. de Quevedo.*

Número 2.°

Ayuntamientos que deben remitir en el término de diez dias á este Gobierno de provincia un índice ó relacion de los títulos de propiedad de los montes que se mencionan.

AYUNTAMIENTOS.	Montes cuyo índice de títulos se reclaman.	Pueblos que los disfrutan.
Maceda y Villar de Barrio.	Sierra de San Mamed.	Rebordechao, Escuadro, Riobó, Armuid, Sta. Cruz y Teijeiro.
Cartelle.	Montouto, Penelas y Geriñas	Santa María de Cartelle y Villar de Bacas.
	Revolta y Osinsertes.	Santa Baya de Anfeóz.
	Gándara, Carballeira, Riveiro.	Idem.
Cortegada.	Sierra de la Pena.	Viñas, Bandeira, Posadoiro y Picoña.
	O Conde y Pozo.	San Martin de Valongo.
Puentedeva.	Garcias.	Puentedeva y Trado.
Villamea.	Molinos, Penela y Santeiro.	San Andres de Penosiños.
	Silva Oscura.	Penosiños.
Villan.ª de Infantes	Espinoso y Enllas.	San Miguel de Espinoso.
Bande.	Canudo, Riego, Lapala y Outeiro Oscuro.	San Pedro de Carpazás y San Pedro Felix de Vilar.
Muiños.	Farria, Molidos, y Carballa.	Santa Maria de Bargeles, Santiago de Conso y San Andres de Porqueirós.
Lovera.	Beleso, Fervenza, Fragon y Nobás.	San Vicente de Lovera, Fragon, Fervenza, Nobás y San Ginés.
Ginzo.	Coutada.	Ganade.
	Cabritiñas.	Idem.
Porqueira.	Picotas.	San Martin.
Barbadanes.	Louredo.	Piñor.
	Lameiras.	Idem.
Pereiro y Orense.	Chairas y Montealegre.	Santa Marina del Monte, San Cladio, Santa Marta, Pereiro, Lamela y Cebollino.
Toén.	Valdodorno.	Alongos, Feá, Puga, Gestosa, Toén, Mugares y Moreiras.
Villamarin.	Estromil y Perfamieiro.	Villamarin y Rio.
Cenlle.	Campo de Cerves y Corredoira.	Cenlle, Villar de Rey, Erbededo y Osmo.
	Coto de Chaira, Tontizo, Boutureiras.	Sadurnin.
	Coto de Názara.	Cenlle.
	Barazal y Vilanova.	Santa Maria de Esposende.
Ribadavia.	Barazal y Santa Bárbara.	Santiago de Esposende.
	Coto de San Cibrau.	San Andres de Camporedondo, San payo de Ventosela, Grova y Sanín.

Orense 7 de junio de 1862.—*Antonio G. de Quevedo.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 209.

Sobre aprovechamientos forestales.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 del actual y expedida por el Ministerio de Fomento se halla inserta la Real orden siguiente.

Montes.

Visto un expediente promovido por el Alcalde de Griegos en queja de providencia por la que ese Gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas á varios vecinos, los cuales sostienen tener derecho á disfrutar en comun los aprovechamientos de los montes de la comunidad de Albarracin, á que pertenece dicho pueblo:

Visto otro expediente en que el Ayuntamiento y algunos vecinos de Jabaloyas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas tambien por V. S. prohibiendo ciertos disfrutes forestales si no se satisfacia su importe, mandando que se demolieran tres parideras construidas en los montes, y multando á los vecinos que las habian levantado:

Visto otro expediente remitido por V. S. para que se declare qué es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas; y en el cual el Alcalde de Albarracin, Presidente de la comunidad de su tierra, solicita que se respeten las ordinaciones, concordias y costumbres sobre aprovechamientos forestales de la expresada ciudad y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los Ayun-

tamientos de los pueblos de la misma comunidad no están obligados á solicitar licencia para pastar y leñar en los montes comunes y sierras universales:

Vistos los artículos 119 y 120 de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, que mandaron: el primero, que la Direccion hiciera cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que fuese contrario á las leyes generales ú Ordenanzas hasta entonces existentes, ó que no se acreditase por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de 30 años; y el segundo, que los usos, aprovechamientos y servidumbres que hubieran de mantenerse se arreglasen en el modo de disfrutarlos de suerte que no resultara daño á los arbolados ni mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños, añadiendo que los reglamentos que sobre esto dispusiera la Direccion general se someterian á la Real aprobacion:

Vistos los artículos 124 y siguientes de las mismas Ordenanzas, que obligan, aun á los vecindarios que acrediten su derecho, á someterse á la intervencion de los empleados del ramo en cuanto á la designacion del sitio de las cortas; del número de árboles que se hayan de aprovechar; del modo de cortarlos, sacarlos y arrastrarlos; de los puntos en que se han de apacentar los ganados; del número de cabezas que pueden entrar, y de los períodos de tiempo por el que han de hacerlo:

Vistos los artículos 19, 20 y 21 de la Real orden de 1.° de setiembre de 1860, que previnieron: el primero, respetar los usos y costumbres antiguas que debieran subsistir con arreglo á lo que disponian las Ordenanzas citadas: el segundo, regularizar y reducir á lo absolutamente preciso aquellos usos, sin perturbar á los vecinos en la posesion de ellos; y el tercero, la forma de hacerse las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales:

Visto el párrafo primero del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, segun el que corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales, oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artículos expresados de las Ordenanzas y de la Real orden de 1.° de setiembre de 1860 determinan de un modo claro, tanto el respeto que merecen los antiguos usos vecinales, como la necesidad en que se hallan los pueblos de someterse á las reglas de policía que para regularizar dichos usos dicten el Gobierno y los Gobernadores de provincias:

Considerando que si pudiera pedirse al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los Gobernadores contra las que, segun la ley mencionada, debe recurrirse ante los Consejos provinciales por la via contenciosa, se alteraria el órden legal del procedimiento, y se privaria de su jurisdiccion á los Consejos, y á los particulares de las garantías de acierto que el fallo de un Tribunal conocedor de las necesidades de cada localidad, y mas inmediato al teatro de los hechos, pueda prestarles;

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que segun lo establecido en las Ordenanzas, con especialidad en su artículo 119 y en las demas disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo solo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan.

2.° Que los Gobernadores no pueden dictar providencia alguna que cause novedad en el aprovechamiento, segun de antiguo estuviese establecido, sometiendo á subasta el que se haya celebrado siempre sin este requisito, ó introduciendo ninguna otra alteracion, sino solo regularizar el uso con medidas de mera policía.

3.° Que los pueblos y vecinos usuarios de la comunidad de Albarracin están obligados, segun los artículos 120, 121, 124 y siguientes de las Ordenanzas generales y los buenos principios que rigen en la materia, á someterse á todas las reglas de policía que se dicten; y por lo tanto á solicitar la licencia del Gobernador para verificar los aprovechamientos.

Y 4.° Que respecto á las cuestiones particulares suscitadas por los Ayuntamientos y vecinos de Griegos y Jabaloyas no há lugar á resolver gubernativamente; pudiendo los interesados recurrir á la via contenciosa ó á cualquiera otra que les convenga y sea procedente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Lo que he dispuesto se reproduzca desde luego en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 14 de junio de 1862.— Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del corriente comunica á esta Administracion la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de varios vecinos de diferentes pueblos de la provincia de Orense, en solicitud de que se les admita al registro de hipotecas con relevacion de multas los documentos que carecen de esta formalidad, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha dignado acceder á la solicitud, haciendo extensiva la gracia á toda la provincia, y concediendo un mes de plazo para la toma de razon de los referidos documentos. — De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes interese la anterior Real gracia de perdon, háyanla ó no solicitado, puesto que se entiende indistintamente con todos los que no tengan inscritos sus respectivos documentos en el oficio de hipotecas.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes la lectura de la referida Real órden por tres dias festivos consecutivamente á la salida de la Misa popular de cada una de las parroquias de su distrito; enterando de su contenido á todos los que lo soliciten, á cuyo efecto tendrán este periódico de manifiesto en el parage mas público de la misma.

Del cumplimiento de cuanto vá dispuesto darán aviso á esta Administracion dentro de quince dias siguientes al recibo de este Boletin, certificando los Alcaldes pedáneos haber tenido lugar la lectura de esta circular, segun queda prevenido y firmada ésta por ocho de los mayores contribuyentes de la parroquia en que aseguren haberse verificado.

Orense 18 de junio de 1862.— *Justo María Reinoso.*

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda Quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Pueblos / Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Fan.ª	Ceb.ª Fan.ª	Cent.° Fan.ª	Maiz. Fan.ª	Garbs. Arrb.ª	Arroz. Arrb.ª	Caldos. Aceite Arrb.ª	Vino. Arrb.ª	Agte. Arrb.ª	Carnes. Carn.° Libra	Vaca. Libra	Toc.° Libra	Paja. De trigo. Arrb.ª	De ceb.ª Arrb.ª
Allariz	51'47	»	33'21	31'90	35'50	38	66	35'54	70	»	1'04	2'40	»	»
Bande	52	»	36	44	26	36	68	28	50	1	1	2	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	31	70	26	72	0'84	1	3	3	»
Celanova	56	»	36	44	36	38	64	28	60	0'86	0'86	2	»	»
Ginzo	56	36	38	40	32	40	64	34	60	»	1'06	3	2'60	2'20
Orense	72	29	40	48	20	40	66	30	56	0'85	1'32	2'40	2'24	2'24
Ribadavia	59'08	»	35'45	28'80	»	28'80	66	28	38'40	»	0'57	2'40	1'60	»
Trives	44	»	40	»	36	34	60	24	46	1	1	3	»	»
Valdeorras	60	44	54	54	33	36	80	34	46	1'18	1'18	4	3	3
Verin	52	34	34	34	24	36	70	36	60	»	1	3'30	3	3
Viana	60	»	36	»	»	38	70	20	32	1	1	3	»	»
Precio medio.	55 68	35'75	36'78	40'07	30'30	35'98	67'63	29'41	53'67	0'77	1	2'79	2'57	2'61

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

Pueblos / Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Hect.°	Cebada Hect.°	Cent.° Hect.°	Maiz. Hect.°	Garbs. Kilóg.°	Arroz. Kilóg.°	Caldos. Aceite Litro.	Vino. Litro.	Agte. Litro.	Carnes. carnero Kilóg.°	Vaca. Kilóg.°	Tocino. Kilóg.°	Paja. De trigo. Kilóg.°	De cebada. Kilóg.
Allariz	92'75	»	59'83	57'47	3'08	3,30	5,25	2'20	4,33	»	2'28	5'20	»	»
Bande	93'68	»	64'85	79'27	2'26	3'13	5'11	1'73	5'09	2'17	2'17	4'55	»	»
Carballino	90'09	»	42'64	64'86	2'82	2'69	5'57	1'61	4'46	1'82	2'17	5'51	0'26	»
Celanova	100'90	»	64'85	79'27	3'12	3'28	5'36	1'73	5'71	1'86	1'86	4'55	»	»
Ginzo	100'90	64'86	68'46	72'07	2'82	3'48	5'36	2'10	5'71	»	2'50	5'51	0'16	0'12
Orense	129'73	52'25	72'07	86'48	1'14	3'48	5'25	3'38	5'41	1'68	2'89	5'20	0'47	0'47
Ribadavia	106'25	»	65'88	51'10	»	2'50	5'25	1'73	2'58	»	1'25	5'20	0'14	»
Trives	79'27	»	72'07	»	3'12	2'95	4'03	1'92	3'62	2'17	2'17	5'51	»	»
Valdeorras	108'11	79'27	97'28	97'28	2'95	3'12	6'36	2'10	3'60	2'56	2'56	8'69	0'26	0'26
Verin	93'68	61'23	61'25	61'25	2'08	3'12	5'53	2'83	3'71	»	2'17	5'71	0'26	0'36
Viana	108'11	»	64'86	»	»	5'28	5'55	1'52	2'34	2'17	2'47	5'51	»	»
Precio medio.	100'33	64'41	66'27	72'11	2'59	3'12	5'47	2'07	3'51	2'12	2'18	5'42	0'26	0'27

Orense 31 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Bande.

Don Bernardo Carril Garcia, juez de primera instancia de Bande.—Hago saber: Que por el procurador de este juzgado D. José Hermida, en nombre de Vicente Alvarez, natural de Sordos y residente en Lisboa, se acudió á mi autoridad en 14 de abril último proponiendo interdicto de adquirir la posesion de las fincas siguientes radicantes en el término de Maus parroquia del Baño en esta alcaldía:

Una tierra de cabida de cinco ferrados donde llaman Mariña, que linda con fincas de Maria y Pedro Alvarez, la cual se halla dividida en tres porciones confinantes unas con otras.

Un prado de dos ferrados, cerrado sobre sí, al sitio de Baliñas, que linda con corga y prado de Antonio Salgado.

Una tierra llamada da Airavella de cabida de dos ferrados y medio, que linda con tierras de Francisco Ramos y Ramon Alvarez.

Otra tierra llamada Fontedemuro de cabida de cinco cuartos y medio de centeno, lindante con una de D. Juan Antonio Gomez y con otra de José Gonzalez.

Otra tierra de llevar en simiente cuatro cuartos de centeno titulada do Torrado, que linda con una de José Alvarez y con otra de herederos de Bernabé Estevez.

Y últimamente otra tierra en el sitio de la Veiga de cabida de un ferrado de centeno, linda por un lado con tierra de Francisco Salgado y por los demás cerrada.

A cuya pretension recayó en 24 del mismo mes el auto que entre otros particulares comprende los siguientes:

Auto. Por presentado el escrito con el poder y demas documentos que se acompañan, téngase al procurador Hermida por parte legítima, habiendo por intentado el interdicto de adquirir; y resultando que Vicente Alvarez, natural de Sordos y residente en Lisboa, ha comprado en 17 de junio de 1849 por medio de su hermano Tomás, con poder bastante dado á éste, las fincas rústicas que aparecen consignadas en la escritura exhibida en solemne forma con el recibo de haber satisfecho los derechos á la Hacienda; y considerando que la mencionada escritura es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes á que la misma se refiere, puesto que se asegura que nadie los posee como dueño ni usufructuario, se otorga á Vicente Alvarez y en su representacion al procurador Hermida, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los bienes comprendidos en la escritura presentada: procédase á darla en cualquiera de las fincas de que se trata en voz y nombre de todas las demas, á cuyo efecto se dá comision á uno de los alguaciles de este juzgado para que lo verifique asistido del presente escribano, á cuyo fin se libre oportuno mandamiento: háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos ó llevadores de las tierras, que serán designadas por el demandante para que le reconozcan como poseedor de ellas.

Expedido mandamiento de posesion, tuvo esta efecto sin oposicion alguna el dia 26 del expresado mes, en el que se requirió á los llevadores para que reconociesen por dueño de las fincas objeto de ella al expresado Vicente Alvarez, y dado cuenta del expediente acordé publicar el auto inserto segun lo previene el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil por medio de edictos que habrán de fijarse en los sitios públicos de esta poblacion é insertarse en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que si cualquiera persona tuviera que reclamar contra dicha posesion, se presente en este juzgado dentro del término de sesenta dias á decir de su derecho en la forma competente.

Bande mayo 5 de 1862.—*Bernardo Carril Garcia*.—Por su mandado, *Pablo Martinez*.

Idem de Ribadavia.

Don Ricardo Durán y Moure, escribano por S. M. del juzgado de primera instancia de Ribadavia.—Certifico que en 31 del pasado mayo se ha publicado la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Ribadavia á 31 de mayo de 1862. En el pleito que en este juzgado pende y se litiga entre partes Luisa Rodriguez, viuda de D. Manuel de Puga, partido de Orense pobre y como tal declarada, su procurador D. Luis Osorio, de la una y de la otra el promotor fiscal del juzgado en representacion de la Hacienda y acreedores á costas en el pago de éstas de causa criminal y Rosa Taboada, soltera, mayor de edad sin sujecion á patria potestad, por sí y como apoderada de su hermano Andres, vecinos de la citada parroquia de Puga que se hallan en rebeldía sobre tercería de dominio.

Resultando que Luisa Rodriguez acudió á este juzgado en 28 de octubre de 1857 acompañando tres memoriales de bienes, el primero que tituló de los que habia aportado al matrimonio con su difunto marido José Taboada, y que éste enagenó para adquirir con su importe los que se relacionan en el segundo, éste de los adquiridos con el importe de la venta de los del primero y el tercero de los que la misma Luisa Rodriguez aportó á dicho matrimonio y que habiendo sido enagenados por el marido, no tuvieron reintegro. En la demanda expuso que sus hijos Andres y Rosa Taboada fueron condenados en costas en virtud de causa criminal, en cuya consecuencia se dispuso el embargo de sus bienes y éste se habia practicado en todos los comprendidos en el memorial segundo de los que acompañaba, los cuales eran propios de la demandante quien no tenia ninguna responsabilidad que con el objeto de que se excluyesen de la ejecucion y se le devolviesen, proponia la presente demanda de tercería de dominio que prescindia por entonces de los derechos incuestionables que tenia el preferente reintegro de los bienes que su marido le enagenó y se fijaba exclusivamente en la devolucion de los bienes mencionados en los cuales como subrogados á los que realmente aportó al matrimonio, tenia un dominio tan pleno y perfecto como en los primeros. Y concluyó á que se declaren de su propiedad los bienes de dicho segundo memorial y mande que se excluyan del embargo y que se pongan á su disposicion con las costas:

Resultando que el promotor fiscal contestó la demanda, exponiendo que la tercería no estaba documentada y pidió que se le absuelva de ella con las costas, y la Rosa Taboada por sí y como apoderada de su hermano Andres, fue citada y emplazada primera y segunda vez, no comparecieron y se hallan en rebeldía:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dió la demandante por testigos la que tuvo por conveniente:

Considerando que apreciadas sus declaraciones segun las reglas de la sana crítica, la Luisa Rodriguez no probó que los bienes de su memorial segundo objeto de su tercería de dominio hayan sido comprados con parte del importe de las ventas que supone hizo su marido José Taboada de los bienes del memorial primero segun articuló en la pregunta tercera de su interrogatorio, porque los testigos tercero y cuarto hablan solo por oidas del público y los demas ignoran el contenido de la pregunta:

Considerando que siendo este hecho ó sea el haberse comprado los bienes del memorial segundo con el importe de la venta de los del primero, el supuesto y fundamento de la demanda de tercería de dominio y no habiendo probado segun probar debia, no pueden ser aplicables á la demanda la ley 11, tít. 4.°, libro 3 del Fuero Real y la cuarenta y nueve, título 5.°, partida 5.ª que citó la Luisa Rodriguez en su demanda y en su alegato de bien probado:

Considerando que aunque por las declaraciones de algunos testigos, se probó que fueron capitales de la Luisa Rodriguez, aportados á su matrimonio con el José Taboada, varios de los bienes del memorial primero esto no basta para la tercería de dominio que se ha propuesto:

Visto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo de absolver y absuelvo al promotor fiscal bajo la representacion expresada y á los Andres y Rosa Taboada de la demanda que contra ellos propuso Luisa Rodriguez en 28 de octubre de 1857; no hago condenacion especial de costas. Esta sentencia ademas de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin oficial de la provincia. Y por ella definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto.

Y para que la sentencia inserta pueda publicarse en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente certificacion que firmo en este pliego del sello de pobres.

Ribadavia junio 3 de 1862.—*Ricardo Durán y Moure.*

Juzgado de paz de Villar de Barrio.

Don Tomás Prado, secretario del juzgado de paz del distrito de Villar de Barrio.—Certifico: Que en este juzgado se celebró juicio verbal entre D. Antonio Bovillo, vecino de esta parroquia de Villar de Barrio, y en rebeldía de D. Gerónimo Rodriguez Ruido, de la de San Tomé de Moreiras, distrito del mismo nombre, en el que recayó la sentencia siguiente:

En el juzgado de paz de Villar de Barrio á 11 de abril de 1862, D. Domingo Baltar, juez de paz de este distrito, habiendo visto el acta de juicio entre D. Antonio Bovillo, vecino de esta parroquia de Villar de Barrio, y D. Gerónimo Rodriguez Ruido, de San Tomé de Moreiras del distrito del mismo nombre, partido de Ginzo de Limia, en rebeldía, por ante mí el secretario dijo:

Resultando que D. Antonio Bovillo presentó papeleta de demanda contra D. Gerónimo Rodriguez Ruido por la cantidad de 150 reales, que le era en deber, procedentes de géneros que le sacó al fiado de su comercio:

Resultando que el dicho D. Gerónimo fué citado personalmente de órden del señor juez de paz de Moreiras, á virtud de oficio que se le dirigió con tal objeto, el que obra unido al juicio; y por no haber comparecido en el dia señalado, se acordó continuar en rebeldía, lo que tuvo efecto:

Resultando que el demandante presentó dos testigos, que declaran unánimes y conformes que el demandado le debia los 150 reales, por hallarse presentes al otorgamiento de la obligacion que el Ruido ha hecho:

Considerando que la declaracion de los dos testigos y la obligacion convencen al demandado de la certeza del débito que se le reclama;

Fallo:

Que debo condenar y condeno al Don Gerónimo Rodriguez Ruido á que dentro de diez dias pague al demandante los 150 reales que comprende la demanda y las costas del juicio; y mando que para la ejecucion de esta sentencia, se publique en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo dispone la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto á las partes rebeldes, y para el efecto dirijase atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma. Así lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el secretario certifico.—Domingo Baltar.—Tomás Prado, secretario.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo en este pliego entero, papel sello judicial, por mi rubricado, en Villar de Barrio á 12 de mayo de 1862.—*Tomás Prado*—V.° B.°—El juez de paz, *Domingo Baltar*.

Ayuntamiento de Gomesende.

Esta corporacion en sesion del dia 13 del corriente acordó prevenir, tanto á los vecinos de este distrito municipal, como á los hacendados forasteros responsables al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, perteneciente al año próximo venidero, presenten en la secretaría de este municipio las relaciones juradas de su riqueza dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasado el cual sin verificarlo, no podrán hacer reclamaciones de agravio, así en el amillaramiento, como en el reparto individual de dicha contribucion.

Gomesende 15 de junio de 1862.—E. A., *Pedro Viso*.—P. O. D. A., *Cárlos de Nóvoa y Silva.*

Idem de Celanova.

Este Ayuntamiento y Junta pericial para proceder con el debido acierto á la rectificacion del padron general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del distrito, acordó hacer saber por medio del presente á los terratenientes en el mismo, así vecinos como forasteros, que en el término de quince dias que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría de la municipalidad las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845; apercibidos que de no hacerlo en el referido término, incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicha instruccion.

Celanova junio 16 de 1862.—E. A. P., *José Benito Reza*.—D. O. D. S. S., *Ramon Alvarez.*

Idem de Amoeiro.

Se anuncia cumpliendo con lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia de Orense, la provistacion de dos plazas facultativas en la ciencia de curar, para la asistencia de 400 familias pobres del distrito, con la dotacion anual de 2,200 rs. una; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la misma oficina en los treinta dias siguientes al en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Amoeiro mayo 13 de 1862.—*Benito Valdés.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CÉSAREO PAZ Y H.